

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 951 del 11 de octubre de 2018"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto de Delegación No. 05 de enero de 2018, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE PROCESO DE SELECCIÓN.

1. Que en desarrollo de sus competencias legales, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a través de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** determinó la necesidad de contratar el **"MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE LA YE DE LOS ARRASTRE HASTA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"**.
2. Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizó el Estudio del Sector, los Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos, jurídicos y en tal sentido se formuló el correspondiente proyecto de Pliegos de Condiciones.
3. Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.
4. Que se verificó por parte del Jefe de Presupuesto la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para cubrir el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa Dependencia, asciende a **DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.627.787.943.00) M/CTE INCLUIDO IVA**, amparado por el Certificado de Disponibilidad anexo al proceso.
5. Que la modalidad de selección de contratista que se determinó procedente para escoger a quien ejecutara el objeto contractual aludido fue el de Selección Abreviada de Menor Cuantía (Segunda vez), de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 1150 de 2007 numeral 2º, literal b) y artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015, atendiendo a la cuantía y naturaleza de los bienes a contratar.
6. Que a través de Resolución No. 839 del 04 de septiembre del 2018, se ordenó la apertura del Proceso de Selección a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía (Segunda Vez) SA-SI-006-2018 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE LA YE DE LOS ARRASTRE HASTA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA**

- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -

7. Que al cierre del proceso de selección abreviada tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2018, se presentaron los siguientes proponentes:

PROPONENTE #1: CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA, representado legalmente por **JOSÉ AGUSTÍN PARODI MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.746.673, integrado por las siguientes sociedades: **BETCON INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.026.583-7, con un porcentaje de participación del 40%, **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.502.135-1, con un porcentaje de participación del 35%, e **INGOSER S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.808.636-8, con un porcentaje de participación del 25%.

PROPONENTE #2: CONSORCIO PLACA HUELLA VIA YE DE LOS ARRASTRE - SAN JACINTO DEL CAUCA, representado legalmente por **MARTIN ALONSO PINZON CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.464.147, integrado por las siguientes sociedades: **VIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.035.252-9, con un porcentaje de participación del 55%, **CONSTRUEQ INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.466.219-0, con un porcentaje de participación del 20%, **CONSTRUARQUING LIMITADA**, identificada con Nit. No. 900.095.458-1, con un porcentaje de participación del 20%, y **OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.106.988-2, con un porcentaje de participación del 5%.

PROPONENTE #3: FEMA INDUSTRIA E INGENIERIA S.A.S. sociedad comercial identificada con Nit. No. 901.187.477- , representada legalmente por **CARLOS ANDRES INVACHOI GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.947.

PROPONENTE #4: CONSORCIO PLACA HUELLAS SAN JACINTO 2018, representado legalmente por **CESAR AGUSTO CARRABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 929.950, integrado por: **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.448.041-0, con un porcentaje de participación del 50%, **INFRAESTRUCTURA TÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.039.037-1, con un porcentaje de participación del 20% y **MIGUEL C. CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, con un porcentaje de participación del 30%.

8. Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** público los informes de la evaluación jurídica, financiera y técnica a partir del día 29 de septiembre de 2018 en el portal del SECOP.

	PROPONENTE #1	PROPONENTE #2	PROPONENTE #3	PROPONENTE #4
JURÍDICOS	CUMPLE	SUBSANAR	SUBSANAR	SUBSANAR
TÉCNICOS	CUMPLE	SUBSANAR	SUBSANAR	CUMPLE
FINANCIEROS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CAPACIDAD RESIDUAL	SUBSANAR	SUBSANAR	SUBSANAR	CUMPLE

9. Que se dio traslado al informe de evaluación hasta el día 27 de septiembre de 2018, término en el cual los proponentes y veeduría presentaron observaciones y allegaron subsanaciones las cuales fueron publicadas en el portal del SECOP.

10. Que conforme a la Resolución de Saneamiento N° 950 del 11 de octubre de 2018, se estableció como fecha para la publicación del informe de evaluación final y respuestas de observaciones, el día 11 de octubre de 2018, las cuales arrojaron los siguientes resultado y resumen general de puntajes:

	PROPONENTE #1	PROPONENTE #2	PROPONENTE #3	PROPONENTE #4
JURÍDICOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
TÉCNICOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
FINANCIEROS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CAPACIDAD RESIDUAL	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

No	Propo- nente	Fact or econ ómico	Profe siona l respo nsabl e de la geren cia	Profe siona l respo nsabl e de la calid ad	Metodolog ía	Plan de asegur amient o de la calida d	Dese mpe ño del contr atist a en contr atos	Apo yo a la ind ustr ia naci ona l	Dispo nibilid ad de labora torio	Pu nta je
1	CON SORC IO VIAS SAN JACI NTO DEL CAUC A	600, 00	50	50	25	25	0	100	50	90 0,0 0

11. Que previa recomendación del Comité Evaluador, la Administración emitió Resolución No. 951 del 11 de octubre de 2018, a través de la cual se adjudicó el proceso al proponente **CONSORCIO VÍAS SAN JACINTO DEL CAUCA**, representado legalmente por **JOSÉ AGUSTÍN PARODI MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.746.673, integrado por las siguientes sociedades: **BETCON INGENIERÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.026.583-7, con un porcentaje de participación del 40%, **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit. No. 830.502.135-1 con un porcentaje de participación del 35%, e **INGOSER S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit No. 900.808.636-8 con un porcentaje de participación del 25%, en un valor de **DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.625'389.652,07) M/CTE.**

12. Que el día 15 de octubre de 2018, fue recibida en el buzón electrónico procesosinfraestructura@bolivar.gov.co, solicitud de revocatoria de la Resolución No. 951 del 11 de octubre de 2018 expedida por el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, por parte de los veedores **ABELARDO MEZA HERAZO** y **RAFAEL CASTRO OTERO**, fundamentada en la obtención por medios ilegales del acto administrativo en mención, porque a su juicio **INTEC DE LA COSTA**, integrante

del **CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA**, al momento de presentar la propuesta no se encontraba al día con el pago de la seguridad social y parafiscales de sus empleados, siendo esta una causal de rechazo de las propuestas consagrada en los Pliegos de Condiciones que disciplinaron el Proceso de Selección.

13. Que la Administración Departamental consideró necesario iniciar una actuación administrativa tendiente a resolver sobre la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 951 del 11 de octubre de 2018, la cual fue adelantada a través de la Resolución No. 967 de 18 de octubre de 2018.

II. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

El día 17 de octubre de 2018 los señores **ABELARDO MEZA HERAZO** y **RAFAEL CASTRO OTERO**, presentaron solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 951 de 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la selección abreviada de menor cuantía No. SA-SI-006-2018.

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo manifestado en la solicitud de revocatoria, los argumentos expuestos, la actuación administrativa surtida y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo punto central de la solicitud se basa en supuesta información inexacta allegada por una de las empresas que constituye el proponente plural adjudicatario del proceso de selección, en torno al cumplimiento de los pagos de seguridad social a sus empleados; obligación expresamente consignada en los términos de la Ley 1150 de 2007.

III. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA.

Para efectos de la garantía de los derechos constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial el parágrafo del artículo 97, la Administración, mediante Resolución No. 967 de 18 de octubre de 2018, ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a la resolución de la solicitud incoada, y ordenando:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar la actuación administrativa tendiente a resolver sobre la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 951 del 11 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-SI-006-2018".*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Decrétese la práctica de una audiencia, a realizarse en la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, ubicada en CAD Departamental, Piso 7º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3º, el día martes 23 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m., con el objeto de asegurar los derechos de contradicción, audiencia, defensa y contribuir a la pronta adopción de decisiones, de conformidad con los artículos 35 y 97 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: *Vincular a la presente actuación al CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA, representado legalmente por JOSÉ AGUSTÍN PARODI MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.746.673, en calidad de titular del derecho contenido en la Resolución No. 951 del 11 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-SI-006-2018", y a los señores ABELARDO MEZA HERAZO y RAFAEL CASTRO OTERO, en calidad de veedurías solicitantes de la revocatoria del mencionado acto administrativo de adjudicación.*

ARTÍCULO CUARTO: *Adviértase al **CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA** sobre la posibilidad que tiene, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, para presentar descargos en la audiencia de que trata el Artículo Segundo del presente acto administrativo, y en desarrollo de lo anterior, de rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas dentro de la actuación.*

ARTÍCULO QUINTO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser de carácter preparatorio, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 75 del CPACA.*

En desarrollo de la actuación, concurren los solicitantes y el representante del proponente plural, acompañado de apoderado para asuntos judiciales. Siendo las 9:05 minutos, se ordenó la suspensión de la diligencia, y su reanudación el mismo día y lugar, a las 4:00 p.m., atendiendo la necesidad del señor delegado del Gobernador de Bolívar de atender una reunión extraordinaria programada. Esta determinación fue notificada en los términos del artículo 67, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no presentando objeción alguna por los concurrentes.

Una vez reanudada la diligencia, se procedió conforme a lo estipulado en la Resolución No. 967 de 18 de octubre de 2018, poniendo de presente que se hacen presente los señores: **JOSÉ AGUSTÍN PARODI MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.746.673, en calidad de representante del proponente plural adjudicatario, y **WILLIAM ENRIQUE PÉREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73195459, apoderado especial del proponente. Igualmente se deja de presente que no comparecen los promotores de la solicitud de revocatoria.

En desarrollo de la audiencia, el delegado del señor Gobernador, presente, dio el uso de la palabra al secretario de la diligencia designado, profesional en derecho **JUAN MAURICIO GONZALEZ**, para que procediera a la lectura de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciaran las posibles normas o cláusulas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el adjudicatario en desarrollo de la actuación, todo de conformidad con el reglamento de plasmado.

Acto seguido, atendiendo que los promotores de la solicitud de revocatoria, no se encontraban presentes, se procedió a la lectura de la solicitud, para efectos de la garantía del derecho de contradicción así:

*Nosotros: **ABELARDO MEZA HERAZO Y RAFAEL CASTRO OTERO** identificados como aparece al pie de su firma, actuando en representaciones de cada una de las entidades que representan, haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia, y las facultades emanadas de la ley 850 de 2003, la ley 1757 del 6 de Julio de 2015, en su artículo 60.*

*En ejercicio del derecho que nos otorga el numeral 6 del artículo 40 de nuestra Constitución Política de 1991, Artículo 9 de la ley 1150 de 2007, en ejercicio de la acción pública de revocatoria directa y dentro del término establecido en los Artículos 93,94,95 y 97 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con el presente escrito promovemos **LA DECLARATORIA DE REVOCATORIA DIRECTA**, del acto administrativo **RESOLUCION No. 951 del 11 de Octubre de 2018 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la selección abreviada de menor cuantía No.SA-SI- 006-2018"** Dentro del ejercicio de participar en el Control Social a la Gestión Administrativas del Departamento de Bolívar y sus entes Descentralizados.*

PRETENCIONES

Primero: *Que se declare la revocatoria del acto administrativo **RESOLUCION No. 951 del 11 de Octubre de 2018 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la selección abreviada de menor cuantía No.SA-SI- 006-2018"***

HECHOS QUE FUNDAMENTA LA REVOCATORIA

1. Que el representante legal del **CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA**, conformado por **BETCOM INGENIERIA S.A.S.** NIT N°901.026.593-7, **INTEC DE LA COSTA** NIT 830.502.135-1, **INGOSER INGENIERIA DE OBVRAS Y SERVICIOS SAS**, NIT N°900.808.636-8. **INTEC DE LA COSTA**, quien presentaba una situación especial con el pago de la seguridad Social y parafiscales de sus empleados como se puede observar claramente en el Estado de Cuenta de la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS.

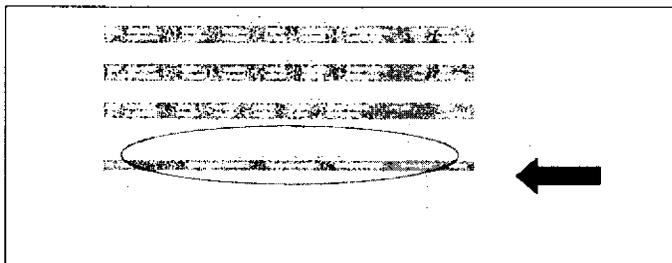
NUEVA EPS S.A.		Dirección Nacional de Cartera		nueva eps
Estado de Cuenta por Empleador - Detalle por Periodo				
NT	830502135			
RAZON SOCIAL:	INTEC DE LA COSTA	Fecha de Generación:	18/09/2018	
MUNICIPIO:	MONTERIA, CORDOBA	Fecha de Corte:	31/08/2018	
DIRECCION:	CLL 46 N 4-104 OF 916	Número de Cotizantes en Mora:	3	
TPO DOC	NUMERO DE DOCUMENTO	NOMBRE COTIZANTE	PERIODO EN MORA	VALOR
CC	10932959	HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS	JULIO 2018	31.200
CC	1102578759	JOSE EDUARDO FONSECA MARTINEZ	MARZO 2018	31.200
CC	1102578759	JOSE EDUARDO FONSECA MARTINEZ	ABRIL 2018	31.200
CC	78021065	ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMAN	JULIO 2018	31.200
NT	830502135	INTEC DE LA COSTA	VALOR TOTAL A CANCELAR	\$ 124.800

SON: Ciento VeintiCuatro Mil Ochocientos Pesos M/Cte.

2. Que a folio 18 a folio 21 de la respuestas dadas por la entidad podemos observar que la entidad se limita a verificar solo al señor **HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS**, representante legal de Intec de la Costa y **NO VERIFICA** el resto de empleados como **JOSE EDUARDO FONSECA MARTINEZ Y ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMAN**. Quienes también presentan **MORA** y son empleados de Intec de la Costa, como se observa en la respuesta.

Por último, la administración procedió a verificar en la página www.adres.gov.co a los representantes legales de las empresas observadas por lo veeduría lo cual arroja el siguiente resultado:

- Consulta el representante legal Hugo Armando Canabal Hoyos de la sociedad **INTEC DE LA COSTA**



En ese orden de ideas la entidad ha procedido a la verificación conforme a las disposiciones legales, ha indagado acerca de las formas de acreditación del pago de los mismos y por tanto conforme a la Ley 789 de 2002 y la Ley 1150 de 2007, no es posible acceder a la observación. Por demás, si el observante considera que la información que expone el representante legal o el revisor fiscal no se ajusta a la realidad, debe ponerse de presente ello ante las autoridades revestidas de competencias para desarrollar indagación y decisión sobre el particular.

3. Es claro que la entidad **INTEC DE LA COSTA**, integrante del **CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA**, al momento de presentar la propuesta esta no se encontraba **AL DÍA CON EL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES** de sus empleados. Incurriendo en información ERRADA y FALSA al CERTIFICAR, el representante legal y/o su revisor fiscal quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento estar PAZ Y SALVO en el pago de la seguridad social de cada uno de los empleados a su cargo.

Presentando información Inexacta y que presuntamente está faltando a la verdad en la certificación de pagos de seguridad social y parafiscales.

1.32. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

u) Cuando no se esté al día en el pago de los aportes parafiscales relativos a los Sistemas de Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

t) Cuando, se compruebe que la información suministrada por los Proponentes sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad, no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la Oferta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del Proponente.

CAUSALES QUE FUNDAMENTA LA REVOCATORIA

1. Conforme al **Artículo 9 ADJUDICACIÓN de la ley 1150 del 2007**, "El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993". Y los Artículos 93, 94, 95 y 97 de la ley 1437 del 2011.
2. La entidad Gobernación de Bolívar, a través del comité evaluador en su respuesta dadas a las observaciones de los observantes con relación a el **CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA, NO APLICA** las causales de rechazo de las propuesta como lo indica el literal "U" y "T" de los pliegos de condiciones definitivos del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA-SI-006-2018, que son ley para las partes, igualmente hace caso omiso a lo dispuesto por:

Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Que dice:

"el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores."

Para cumplir su deber las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales.

Las Entidades Estatales pueden hacer una valoración objetiva entre las bases de datos y las certificaciones presentadas por el proponente para establecer a ciencia cierta si la persona cumplió sus obligaciones con el sistema de seguridad social".

Concepto de Colombia compra eficiente que manifiesta:

"Cuando existan diferencias entre la certificación y la información verificada, la Entidad Estatal debe poner en conocimiento el hecho a los entes de control para que apliquen las consecuencias por presentar ante la administración documentos presuntamente falsos.

La Entidad Estatal no puede celebrar contrato con personas que no se encuentren al día en sus obligaciones con el sistema de seguridad Social, además es causal de terminación unilateral de los contratos que se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar".

3. Que no entendemos como la entidad pública en el SECOP, RESPUESTA A OBSERVACIONES Y INFORME DE EVALUACIÓN FINAL, RESOLUCION DE SANEAMIENTO Y DEMAS DOCUMENTOS el día **12 de Octubre del 2018** y la **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN 951 tiene fecha de 11 de Octubre del 2018.**

Calificación definitiva de los proponentes - Orden de elegibilidad		200:1000			
Nombre o Razón Social de proponente seleccionado		CONSORCIO VAS SAN JACINTO DEL CAUCA			
Documentos del Proceso					
Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Version	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Acta de Adjudicación	RESOLUCION DE ADJ		1.56 MB	2	12-10-2018 08:08 PM
Aclaraciones durante el proceso de licitación	RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION		2.68 MB	1	12-10-2018 05:44 PM
Documento Adicional	ANEXO TECNICO		3.19 MB	1	12-10-2018 05:43 PM
Documento Adicional	INFORME TECNICO FINAL		914 KB	1	12-10-2018 05:43 PM

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-11-8378166>

12/10/2018		Detalle del proceso: SA-SI-006-2018			
Documento Adicional	EVALUACION FINAL FINANCIERA		673 KB	1	12-10-2018 05:43 PM
Documento Adicional	EVALUACION FINAL JURIDICA		347 KB	1	12-10-2018 05:43 PM
Documento Adicional	RESOLUCIONES DE SANEAMIENTO		181 KB	1	12-10-2018 05:43 PM
Documento Adicional	OBSERVACIONES EN CONTRA DEL CONSORCIO SAN JACINTO DEL CAUCA		450 KB	1	12-10-2018 12:52 PM
Documento Adicional	RESPUESTA DE OBSERVACIONES		431 KB	1	05-10-2018 03:35 PM

Una vez surtido lo anterior, se concedió el uso de la palabra al representante legal del adjudicatario, quien manifestó que, para efectos de la diligencia programada, solicita tener como apoderado al profesional del derecho **WILLIAM ENRIQUE PÉREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73195459, allegando poder, que se incorpora a la actuación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

IV. SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS.

En este momento de la diligencia, se dio la oportunidad para que el apoderado constituido presentara sus descargos, en desarrollo de lo cual se le instruyó para rendir las explicaciones del caso, sobre cada uno de los cargos expuestos, aportar pruebas y controvertir las presentadas dentro de la actuación.

El profesional del derecho **PÉREZ ACOSTA**, mediante exposición a viva voz, expuso los argumentos, allegando además, escrito contentivo de sus argumentos, los cuales se reproducen en el presente acto, así:

Asunto: DESCARGOS DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 951 de octubre 11 de 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCION ABREVIADA SA-SI-006-2018, que tiene por objeto MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE LA YE DE LOS ARRASTRE HASTA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

De manera respetuosa, me permito formular los siguientes descargos, con ocasión de lo solicitado en la citación a procedimiento administrativo realizada por la entidad, derivada de la solicitud de revocatoria que presentaren los veedores Abelardo Meza y Rafael Castro.

Como primera medida formulamos nuestra inconformidad con la dilación del trámite de la firma del contrato, en los términos de la resolución de adjudicación contenido en la Resolución No. 951 de octubre de 11 de 2018, puesto que el cronograma del proceso según la adenda No. 07 publicada el 4 de octubre del calendario, determinó que la firma del contrato debía darse dentro de los 3 días siguientes a la adjudicación, es decir el 16 de octubre de 2018.

Luego, descenderemos en el estudio del acto administrativo con miras a pronunciarnos de fondo sobre cada uno de los hechos y la pretensión de la veeduría, no sin antes considerar que esta se trata de una maniobra dilatoria con intenciones que no comprendemos, pues los solicitantes traen a presente una situación estudiada por el Comité Evaluador en el periodo de traslado del informe de evaluación, a la cual cabe agregar la administración dio respuesta, según consta en las páginas de la 14 a la 21 del documento así denominado "CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. SA-SI-006-2018 (SEGUNDA VEZ, CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE LA YE DE LOS ARRASTRE HASTA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"". Con lo anterior nos queda claro que la Gobernación de Bolívar no tiene otro camino que agotar éste procedimiento, pero queremos dejar sentado que no habiendo motivo alguno para continuar en el limbo jurídico, una vez resuelto favorablemente se deberá proceder inmediatamente a la firma del contrato, más si se considera que CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA (CONSORCIO) por mi representado acreditó en días pasados el otorgamiento del Numero de Identificación Tributaria -NIT, único requisito previo a la firma del acuerdo.

*Al respecto ha sido claro nuestro máximo tribunal contencioso, al decir en providencia del 29 de enero de 1998, expediente 10405. Cita en sentencia de 3 de mayo de 2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 16209. , que: "si la administración llamó a concurso, a partir de ese instante quedó obligada a seleccionar a la persona con quien celebraría el contrato (...) la decisión debía efectuarse en el termino señalado en el pliego de condiciones. **Dicho periodo tenía como propósito el de no mantener a los oferentes en una situación de indefinición** a la espera de la voluntad de la administración. (..)." (..) **el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios.** (...) por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse".*

Derivado de lo anterior afirmo, sin temor a equivocarme que el termino para realizar pronunciamientos sobre las observaciones o situaciones correspondientes al informe de evaluación FENECIÓ, y que por esto no puede la administración REVIVIR una etapa que precluyó.

Tampoco puede, en este mismo sentido, dilatar la firma del contrato, pues como ya se dijo, el cronograma (que es obligatorio para ambas partes, administración - proponentes) estableció como fecha máxima el 3er día posterior a la adjudicación, termino que también se encuentra vencido, demora que no puede ser ni en parte, endilgada al CONSORCIO, quien a concurrido en los términos de ley a cumplir sus obligaciones.

La irrevocabilidad del acto de adjudicación, como su contenido lo indica, no tiene otro interés que el de proteger la buena fe, la seguridad jurídica y los derechos que de el nacen y así lo ha reiterado la jurisprudencia, como también ha dicho que la transparencia se ve concretizada en el respeto por el cumplimiento de la voluntad contenida en el acto administrativo.

*De tal suerte que la posibilidad de revocarlo **ES EXCEPCIONALISIMA.***

En éste caso, no pudiere la administración departamental actuar contra la decisión adoptada en la resolución No. 951 DE OCTUBRE 11 DE 2018, "por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la selección abreviada de menor cuantía No. SA-SI-006-2018.", cuando entre la decisión del delegado y el inicio de la actuación administrativa a la que hemos sido convocado, no han cambiado las condiciones en las que se obtuvo el resultado, es decir la situación de INTEC DE LA COSTA S.A.S., BETCOM INGENIERIA S.A.S., e INGOSER S.A.S., no ha variado, así como tampoco la de sus representantes legales, por lo cual cualquier decisión contraria a cesar el procedimiento y proceder con la firma del contrato, estaría sustentada en una falsa motivación, que por demás comprende una vulneración al interés publico de la comunidad en la cual es latente la necesidad de la obra, mientras que la administración desgastó sus recursos en un proceso conculcando el principio de economía que debe regir todas sus actuaciones.

Para reforzar el argumento de que las condiciones de los integrantes del CONSORCIO y por lo tanto de éste mismo no han variado desde la adjudicación y que por tanto no procede la revocatoria de la decisión adoptada en la resolución de adjudicación pluricitada, agregamos que:

Yerra de fondo el solicitante al decir que el integrante INTEC DE LA COSTA S.A.S., presentó información inexacta y faltando a la verdad en la certificación de encontrarse al día en las OBLIGACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y APORTES PARAFISCALES, pues las personas y los saldos en mora que aparecen referenciados en la certificación presuntamente expedida por la empresa NUEVA EPS., no corresponden a la situación real de la empresa. Para soportar lo dicho se solicita tener como prueba dentro del tramite administrativo y en aras ademas de controvertir la presentada por los señores veedores, los siguientes documentos:

- 1. Certificado de aportes del señor HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS identificado con cédula de ciudadanía, No. 10932959, documento expedido por APORTES EN LINEA, en el cual se identifica el pago del periodo correspondiente al mes de JULIO DE 2018(en salud), fecha de pago: 2018-08-15 (fecha previa al cierre del proceso), con un valor de aporte a NUEVA EPS de \$31.300. (PRUEBA No. 1 - Anexo No. 1)*
- 2. Certificado de aportes del señor ADOLFO LEÓN GONZALEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía, No. 78021065 documento expedido por APORTES EN LINEA, en el cual se identifica el pago del periodo correspondiente al mes de JULIO DE 2018 (en salud), fecha de pago: 2018-08-15 (fecha previa al cierre del proceso), con un valor de aporte a NUEVA EPS de \$31.300.(PRUEBA No. 2 - Anexo No. 2)*
- 3. Planillas integradas de pago expedidas por APORTES EN LINEA, de INTEC DE LA COSTA S.A.S., de los periodos: (a) enero-febrero de 2018. (b) febrero- marzo. (c)*

marzo-abril. (d) abril-mayo. (e) mayo-junio. (f) junio-julio (g) julio-agosto. (h) agosto-septiembre, en las cuales se puede verificar el pago oportuno de las obligaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales, de los empleados en cada periodo. (PRUEBA No. 3 - Anexo No. 3)

4. Certificado de aportes del señor JOSÉ EDUARDO FONSECA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía, No. 1102578759 documento expedido por APORTES EN LÍNEA, en el cual se identifica el pago del periodo correspondiente al mes de FEBRERO 2018(en salud), fecha de pago: 2018-04-02 (fecha previa al cierre del proceso), con un valor de aporte a NUEVA EPS de \$2.100. Esta planilla se evidencia que se reporto oportunamente la novedad de **RETIRO** de este trabajador, situación que es consistente con las planillas de los periodos enero -febrero en la cual se encuentra la constancia del retiro y en la planilla febrero - marzo en la cual no se encuentra referenciado el nombre del antes mencionado trabajador. (PRUEBA No. 4- Anexo No. 4)

Cabe agregar que APORTES EN LINEA es un Operador tecnológico dentro del sistema general de seguridad social, el cual posee la información y la capacidad de certificar a través de estos documentos la veracidad de los manifestado por el suscrito y deben ser tenidos como plena prueba dentro de este proceso.

Para entender lo anterior los señores solicitantes deben entender primero como funciona el sistema de seguridad social en Colombia y no presumir la mala fe del proponente o sus integrantes, frente a cualquier situación que ante su desconocimiento les parezca sospechosa.

*El sistema prevé que con el retiro que realiza el empleador, previa terminación de la relación laboral, se **FINIQUITA** cualquier obligación que se deriva de la misma y por tanto a partir de ese momento **cesa cualquier responsabilidad para el ex-empleador de efectuar el pago de los respectivos aportes.***

Además NUEVA EPS., en ningún momento y bajo ningún procedimiento ha requerido el pago de los valores indicados en el documento que sustenta la solicitud de revocatoria, teniendo los medios para hacerlo, siendo además una suma irrisoria, la cual de adeudarse se hubiere cubierto a la mayor brevedad.

Está claro que en los meses en que supuestamente se configura una mora o presuntamente se sustrae INTEC DE LA COSTA S.A.S. , de realizar los aportes al sistema es decir entre los meses de marzo y abril de 2018, el señor JOSÉ EDUARDO FONSECA MARTINEZ no era EMPLEADO de la misma, y por esta razón no existía obligación alguna de realizar los mismos.

Se deduce diáfananamente de lo anterior, que INTEC DE LA COSTA S.A.S., no MINTIÓ o suministró INFORMACION ERRADA O INEXACTA a la administración departamental, dentro del proceso de la referencia y por esto no se le puede derivar responsabilidad alguna, mucho menos al CONSORCIO del cual es parte, pues al decir que se encontraba al día en sus obligaciones, lo dijo frente a sus empleados a la fecha y durante los seis (6) meses anteriores.

*Para mas soporte, se solicita sea tenido como prueba la constancia de la consulta realizada en el **sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS**, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> , frente a cada uno de las tres personas relacionadas en la certificación presuntamente emitida por NUEVA EPS., y en la cual se sustenta la solicitud formulada por los señores veedores, de tal suerte que se constate una vez más la consistencia de los datos suministrados desde el principio por el suscrito y los integrantes del CONSORCIO.*

Vale agregar que habiendo INTEC DE LA COSTA S.A.S., (integrante del consorcio) actuado en debida forma, mal haría la administración en derivarle responsabilidad y atribuirle las consecuencias de un posible error administrativo de una entidad cuyo

actuar le es ajena (NUEVA EPS.) y que como ha quedado demostrado, no es 100% confiable o consistente en la información que suministra. Por lo cual sería absurdo que la administración fundamentara decisión alguna, en tal débil argumento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

Consideramos entonces, que lo más importante en los presentes descargos ha sido dotar de absoluta certeza al departamento frente a la consistencia de la decisión adoptada en resolución No. 951 de octubre 11 de 2018 y la situación actual del ADJUDICATARIO.

Es entonces necesario decir, que para determinar la obtención por medios ilegales es indispensable que se encuentre probado el elemento subjetivo, es decir la intención positiva de inducir en error a la administración, considerando que a la fecha INTEC DE LA COSTA S.A.S., se reafirma en que se encuentra al día en el pago de sus aportes, no es dable decir que haya existido dolo o intención positiva de ello.

Sin lo anterior no es posible que opere la figura de la revocatoria directa, la cual como ya se indicó es excepcional en el entendido del tercer inciso del artículo 9 de la ley 1150, pues la regla general es la irrevocabilidad de los actos administrativos de esta naturaleza.

En este evento, solo se podrá acudir a la figura de la revocatoria cuando el medio ilegal sea palmario, evidente, de bulto y se determine además que fue el MEDIO EFICAZ para el logro de lo pretendido, es decir para que se efectuase la adjudicación.

Caso contrario al que se plantea en esta diligencia, pues la quedó absolutamente determinado en el informe de evaluación y de ponderación, que la oferta presentada por EL CONSORCIO no solo llenó la totalidad de los requisitos contenidos en el pliego de condiciones, sino que además representó la mejor opción para administración ocupando como ya se dijo el primer lugar en el orden de elegibilidad.

Así las cosas, si la administración no acoge lo solicitado por el suscrito y determina cerrar este procedimiento no solo iría en desmedro del CONSORCIO sino que aparejaría necesariamente el derecho a una posterior reparación de perjuicios y una conculcaron del interés general con la tardanza en la prestación del servicio publico, necesidad que se pretende satisfacer con la contratación en la que resultamos favorecidos.

Ahora, tenemos que La Sección Primera del Consejo de Estado al desatar un recurso de apelación, precisó que **el medio (ilegal)** debe producir como resultado un acto viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía se puede lograr la revocación de tal acto.¹

La Sala consideró pertinente en decisión posterior, señalar que en ambas Corporaciones [Consejo de Estado y Corte Constitucional] se ha consolidado un precedente uniforme relativo a los presupuestos que tiene que acreditar la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo particular cuando se aduce que el mismo fue obtenido por medios ilegales. Tales condiciones se pueden resumir de la siguiente manera:

(i) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA.

(ii) La ilegalidad debe ser evidente.

(iii) Debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00

5.16.1. En este sentido, en la sentencia T-336 de 1997^[59] esta Corporación precisó que "no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así".

Así que en éste caso, no existe prueba ni tan siquiera somera de la existencia de una maniobra o medio fraudulento a través del cual se hubiere inducido a la administración a considerar que el proponente se encontraba al día en sus aportes al sistema, pues ha quedado evidenciado con sendas pruebas que lo estaba, y lo sigue estando.

La decisión de la administración, fue compleja pues contempló los requisitos habilitantes y luego el otorgamiento del puntaje derivado del análisis de los requisitos de ponderación, lo cual puso AL CONSORCIO en el primer orden de elegibilidad luego de las respuestas a las observaciones que fueron formuladas. Entonces no fue este el único elemento que llevó al convencimiento a la administración, para realizar la adjudicación, y en este sentido las expectativas jurídicas y económicas que tiene hoy el CONSORCIO son lícitas.

El principio de buena fe que debe permear todo el actuar contractual del estado, le impone además a la administración el deber de superar y garantizar el derecho que le asiste a todos proponentes luego de haber radicado la propuesta, porque el espíritu del estatuto de contratación pública, es que todos los actores cumplamos los principios y atendamos los deberes y cargas que se nos imponen, entre los cuales para la administración departamental como ente contratante le corresponde la obligación de actuar con celeridad, de manera dinámica y ágil, atendiendo el principio de economía.

Bajo la misma línea, en la sentencia T-1184 de 2003^[60] la Corte Constitucional manifestó: "tanto la jurisprudencia de esta Corporación, como la reciente proferida por el Consejo de Estado, han señalado que no se trata de suposiciones ni presunciones surgidas de la Administración en relación con el acto sujeto a revocatoria y del cual se predica una supuesta ilegalidad, sino que ésta debe estar probada debidamente por la Administración".

No encontrándose probada la ilegalidad del actuar de INTEC DE LA COSTA S.A.S., ni de ningún otro de los integrantes del CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA, no siendo posible establecer nexo entre un actuar ilícito o malicioso y la decisión adoptada y por ultimo no habiendo sobrevenido causal de inhabilidad o incompatibilidad en los adjudicatarios, entendemos en derecho que la Resolución No. 951 de octubre 11 de 2018 adquirió el carácter de IRREVOCABLE y en tal sentido solicito como representante del proponente adjudicatario que de manera inmediata se cese el presente procedimiento y se proceda de conformidad con los términos del pliego de condiciones y además documentos contractuales a la firma del contrato.

Concluye sus argumentos allegado 53 folios como prueba de los aspectos alegados y no solicita prueba adicional.

V. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y DESCARGOS, ANALISIS PROBATORIO RECURSO.

• SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimado para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la ley 1437 de 2011.

• SOBRE LA OPORTUNIDAD.

Señala el ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD de la Ley 1437 de 2011, *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

A su vez, en los términos del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, **"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado"**

En este sentido, se encuentra en oportunidad para dar trámite a la solicitud.

- **DE LOS MOTIVOS DE REVOCATORIA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN DESARROLLO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

MOTIVOS DE REVOCATORIA	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN DESARROLLO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Que la entidad INTEC DE LA COSTA, integrante del CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA, al momento de presentar la propuesta esta no se encontraba AL DÍA CON EL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES de sus empleados. Incurriendo en información ERRADA y FALSA al CERTIFICAR, el representante legal y/o su revisor fiscal quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento estar PAZ Y SALVO en el pago de la seguridad social de cada uno de los empleados a su cargo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Que la sociedad INTEC DE LA COSTA, no presento información inexacta, ni falto a la verdad en la certificación de encontrarse al día en las obligaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales, pues la personas y los saldos en mora que aparecen en la certificación de la empresa NUEVA EPS, aportada por la veeduría no corresponden a la situación real de la empresa.
<ul style="list-style-type: none"> • Que el señor JOSÉ EDUARDO FONSECA MARTÍNEZ empleado de la sociedad INTEC DE LA 	<ul style="list-style-type: none"> • Que el señor JOSÉ EDUARDO FONSECA MARTÍNEZ fue retirado como empleado de la

<p>COSTA, se encuentra en mora en los meses de marzo y abril de 2018.</p>	<p>sociedad INTEC DE LA COSTA, el día 01-11-2018, novedad que se ve reflejada en la planilla de APORTES EN LINEA N° 8477246556 del mes de febrero de 2018, que se constata a folio 07 del documento de pruebas presentando a la entidad</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Que el señor HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS, representante legal de la sociedad INTEC DE LA COSTA, se encuentra en mora el mes de julio de 2018. 	<ul style="list-style-type: none"> • Que el señor HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS representante legal de la sociedad INTEC DE LA COSTA, se encuentra al día en el pago de la seguridad sociedad, como se puede evidenciar en el documento expedido por APORTES EN LINEA (planilla N° 8481066788) en la cual identifica el pago del mes de JULIO DE 2018 (en salud), fecha de pago: 2018-08-15 (fecha previa al cierre del proceso) con un valor de aporte a NUEVA EPS de \$31.300 MCTE, que se constata a folio 26 del documento de pruebas presentando a la entidad
<ul style="list-style-type: none"> • Que el señor ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMAN, representate legal suplemente de la sociedad INTEC DE LA COSTA, se encuentra en mora el mes de julio de 2018 	<ul style="list-style-type: none"> • Que el señor ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMAN, representate legal suplemente de la sociedad INTEC DE LA COSTA, se encuentra al día en el pago de la seguridad sociedad, como se puede evidenciar en el documento expedido por APORTES EN LINEA (planilla N° 8481066788) en la cual identifica el pago del mes de JULIO DE 2018 (en salud), fecha de pago: 2018-08-15(fecha previa al cierre del proceso) con un valor de aporte a NUEVA EPS de \$31.300 MCTE, que se constata a folio 26 del documento de pruebas presentando a la entidad

• PARTICULARIDADES DE LA REVOCATORIA FRENTE AL ACTO DE ADJUDICACION.

La jurisprudencia del Consejo de Estado señala: "(...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9:*

"Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negrillas fuera de texto)

Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad–: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico–; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150–; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular–, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150–, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.

No obstante lo expresado frente al acto de adjudicación, es claro que la Ley 1150 de 2007 no despejó las dudas respecto a la revocabilidad de los demás actos administrativos expedidos durante la etapa precontractual, contractual o pos-contractual; pero sucedió que, luego, sus decretos reglamentarios regularon este tema –salvo el Decreto 1510 de 2013, como se verá más adelante–.

Recién expedida la Ley 1150 se profirió su decreto reglamentario No. 066 de 2008, que de manera abierta admitió la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de la licitación, en eventos en los que, de conformidad con el artículo 69 del C.C.A., se puede ejercer el autocontrol administrativo:

"Artículo 5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. El jefe de la entidad o su delegado, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 76 del presente decreto.

(...)

"Parágrafo 1. El proceso de selección podrá ser **suspendido** por el término que se señale en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio del jefe de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso.

23 OCT. 2018

"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el jefe de la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección." (Negrillas fuera del texto original) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

En este sentido, parafraseando al Consejo de Estado, en vigencia de la Ley 1150 el acto de adjudicación es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150; y con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular–, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.

Sobre la causal invocada, si bien no se expresa con precisión por la petición, haciendo uso del principio *iura novit curia* para interpretar la misma, la Entidad entiende que se trata de la que atañe a la obtención del acto por medios ilegales y en ese sentido, se analiza las pruebas, y demás elementos obrantes.

- **DEL PROBLEMA JURIDICO OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS PROBADOS, OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y CONSTATADOS POR LA ENTIDAD, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.**

El problema jurídico que ocupa la atención se contrae a determinar si el proponente hoy adjudicatario cumplió o no con el deber establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y 23 de la Ley 1150 de 2007.

El mismo gira en torno al pago de seguridad social de los señores: **JOSÉ EDUARDO FONSECA MARTÍNEZ, HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS y ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMAN.**

La decantación argumentativa de resolución del problema jurídico planteado se hará primero esbozando la tesis y finalmente presentado los fundamentos de hecho y derecho que soportan la tesis.

La tesis de la administración atendiendo los documentos allegados como pruebas y argumentos expuestos es que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y por tanto, no se configuran los supuestos de hecho para proceder a la revocación del acto.

La tesis se sustenta de la siguiente manera:

- Respecto del señor **JOSÉ EDUARDO FONSECA MARTÍNEZ.**

El apoderado del adjudicatario allegó la siguiente planilla

Insertar aquí foto de la planilla

En esta se evidencia que efectivamente el señor **JOSÉ EDUARDO FONSECA MARTÍNEZ** fue RETIRADO como empleado de la sociedad **INTEC DE LA COSTA**, el día 01-11-2018, novedad que se ve reflejada en la planilla de **APORTES EN LINEA N° 8477246556** insertada en la vista anterior.

En este sentido, el empleador cumplió el deber de propio del sistema general de seguridad social, y en su momento reportó la novedad ante su administradora del régimen de salud, con miras a que adoptara las medidas administrativas del caso.

- Respecto del señor **HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS.**

978
23 OCT. 2018

La planilla N° 8481066788 allegada muestra el pago del mes de JULIO DE 2018 (en salud), fecha de pago: 2018-08-15 (fecha previa al cierre del proceso de selección). En este sentido, se encuentra ayuno de toda apoyatura la afirmación que pretende señalar que no se encuentra al día, lo que permite colegir, que efectivamente el adjudicatario dio cumplimiento a su deber.

- Respecto del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMAN.**

La planilla N° 8481066788 allegada muestra el pago del mes de JULIO DE 2018 (en salud), fecha de pago: 2018-08-15 (fecha previa al cierre del proceso de selección). En este sentido, se encuentra ayuno de toda apoyatura la afirmación que pretende señalar que no se encuentra al día, lo que permite colegir, que efectivamente el adjudicatario dio cumplimiento a su deber.

Ciertamente, los Pliegos de Condiciones han establecido como requisito habilitante de tipo jurídico la acreditación por parte de los proponentes de estar a paz y salvo con los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, o similares.

Esta exigencia es de carácter legal, y viene contemplada en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, disposición que contempló que *"El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda"*.

A su turno, el inciso 4º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala la regla de acreditación de este tipo aportes por parte de las personas jurídicas en relación con sus empleados. A su tenor expresa:

"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones (...). (Negrillas nuestras).

La normas antes mencionadas prevén que la obligación de acreditar el paz y salvo de los aportes, es tanto del contratista, como del proponente, entendiéndose que el primer término, esto es "contratista" corresponde según la terminología definida en los Pliegos de Condiciones a "Adjudicatario que suscribe el Contrato objeto del presente proceso", mientras que la definición de "proponente" es empleada para "la Persona Natural o Jurídica o el grupo de Personas Jurídicas y/o naturales asociadas entre sí mediante Consorcio, Unión Temporal o Promesa de Persona Jurídica Futura, que presenta, de forma individual o conjunta, una Propuesta para participar en el Proceso".

Colombia Compra Eficiente ha publicado en su portal una síntesis normativa y jurisprudencial relacionada con el tema de la acreditación de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, en la que ha expuesto: (<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/aportes-al-sistema-general-de-seguridad-social-0>)

"En lo atinente al tema de seguridad social, el inciso segundo y el párrafo primero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que uno de los requisitos para poder ejecutar el contrato celebrado, consiste en que tanto el proponente como el contratista acrediten que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Por su parte, la Ley 789 de 2002 en el artículo 50, establece que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas

*En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que **tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos**, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores." (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.)*

Dicho requisito opera para contratistas personas naturales como personas jurídicas, en el último caso, la jurisprudencia citada ha señalado que "Cuando se contrate con personas jurídicas, la obligación se extiende también a la comprobación de aquellos aportes que corresponde por ley realizar a sus empleados, a través de certificación expedida por el revisor fiscal cuando éste sea necesario o por el representante legal de la entidad."

978
23 OCT. 2018

Ahora bien, respecto de la periodicidad en que debe ser exigido este requisito, la ley es clara al precisar que la acreditación del pago de aportes a Seguridad Social debe ser exigido para efectuar cada pago derivado del contrato estatal".

De lo antes expuesto resulta válido concluir, que en tratándose de personas jurídicas, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, indica de manera clara la forma cómo estas deben acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante "certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución". No obstante, en tratándose de personas naturales, son las disposiciones de los Pliegos de Condiciones las que definen la forma en que los proponentes deben acreditar dicha exigencia.

Partiendo de lo anterior, de conformidad con el artículo 1.1.7. de los Pliegos de Condiciones que disciplinaron el proceso de selección, consagraron las siguientes reglas:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, para acreditar el cumplimiento del presente requisito, el oferente deberá presentar las siguientes certificaciones:

- **Persona Natural:** Se acreditará con la Planilla de pago de los aportes del último mes.
- **Persona Natural con Establecimiento de Comercio con Personal a Cargo:** Se acreditará con la certificación de paz y salvo expedida por el Propietario del mismo y el Revisor Fiscal (de estar obligado tenerlo) o Contador Público.
- **Persona Natural con Establecimiento de Comercio sin Personal a Cargo:** Se acreditará con la certificación de no tener personal a cargo expedida por el propietario del mismo. Así mismo, el propietario del establecimiento de comercio deberá aportar también la Planilla de pago de los aportes del último mes.
- **Persona Jurídica con Personal a Cargo:** Se acreditará con la certificación de paz y salvo correspondiente a los seis (06) meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el Representante Legal, cuando de conformidad con la Ley no requiera Revisor Fiscal. En el evento de que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.
- **Persona Jurídica sin Personal a Cargo:** Se acreditará con la certificación de no tener personal a cargo, expedida por el Representante Legal, quien a su vez, deberá indicar su tipo de vinculación a la Persona Jurídica. En caso de estar vinculado contractualmente, deberá aportar la Planilla de pago de los aportes del último mes

El proponente deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad integral (EPS, Pensión y ARL), parafiscales (SENA, ICBF, Caja de Compensación Familiar), para el efecto, deberá presentar la constancia que acredite el cumplimiento de estas obligaciones.

Cuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 862 de 2013, las Personas Naturales o Personas Jurídicas empleadoras que se encuentren exentas

de realizar los aportes al SENA, EPS e ICBF, deberán presentar certificación actual firmada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal (de estar obligado tenerlo) o Contador Público, donde se manifieste dicha situación, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. No obstante lo anterior, deberán aportar la Planilla donde conste el pago a pensión, ARL y Cajas de Compensación Familiar, acuerdo con el Decreto 3029 de 2013.

Todo documento emitido por Revisor Fiscal o Contador Público deberá estar acompañado del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios, expedido por la Junta Central de Contadores.

Para el caso de Consorcios, Uniones Temporales u otra forma asociativa, cada uno de sus integrantes deberá aportar la respectiva certificación, de acuerdo con las disposiciones precitadas”.

Vale la pena traer a colación el pronunciamiento efectuado el 18 de junio de 2018 por Colombia Compra Eficiente con radicado **2201813000005413**, que tuvo lugar previa consulta que fuere realizada ante dicha entidad, y que guarda relación con el alcance del deber-obligación que tienen las Entidades Estatales de entrar a verificar que los proponentes se encuentren a paz y salvo con los sistemas de seguridad social:

"PROBLEMA PLANTEADO

¿Una Entidad Estatal debe darle prelación al certificado expedido por el revisor fiscal o el representante legal, para acreditar el pago de aportes a seguridad social del proponente?, ¿Puede la Entidad Estatal celebrar contrato si el proponente no se encuentra al día?, ¿Qué hacer ante esta situación?

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

La Entidad Estatal está en la obligación de verificar que el proponente se encuentra a paz y salvo con los sistemas de seguridad social, para ello el proponente debe presentar certificación expedida por el revisor fiscal, cuando exista, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, sin embargo existen otros medios de prueba para verificar los aportes, en este sentido la Entidad Estatal puede solicitar otros documentos o verificar directamente el estado del proponente.

Cuando existan diferencias entre la certificación y la información verificada, la Entidad Estatal debe poner en conocimiento el hecho a los entes de control para que apliquen las consecuencias por presentar ante la administración documentos presuntamente falsos.

La Entidad Estatal no puede celebrar contrato con personas que no se encuentren al día en sus obligaciones con el sistema de seguridad social, además es causal de terminación unilateral de los contratos que se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Ley 789 de 2002 prevé que la celebración, renovación o liquidación por

parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

2. *El Decreto 1703 de 2002 señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales deben hacerse sobre el 40% del valor del contrato.*
3. *El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que para la ejecución y pago de un contrato estatal el contratista debe acreditar estar al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.*
4. *El Consejo de Estado ha precisado que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores."*
5. *Para cumplir su deber las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales.*
6. *Las Entidades Estatales pueden hacer una valoración objetiva entre las bases de datos y las certificaciones presentadas por el proponente para establecer a ciencia cierta si la persona cumplió sus obligaciones con el sistema de seguridad social.*
7. *La ley 789 de 2002 establece: "Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar."*
8. *El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente".*

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, bajo el título de "normatividad aplicable en las actuaciones administrativas", indica: "En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil" (artículo 77). Congruente con esta disposición, el CPACA, precisa que las normas que corresponden al procedimiento administrativo, "se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas" (artículo 2); y en materia probatoria, el CPACA define que

"serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil", los cuales en el curso de la actuación administrativa podrán ser aportados, pedidos y practicados "de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales", para su posterior estudio y contradicción (artículo 40).

A manera de colofón, a diferencia de lo expresado por el solicitante, lo que se evidencia como resultado de la verificación efectuada y los documentos que obran en el expediente, resulta imperioso concluir que no le asiste razón al mismo y, por tanto.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución No. 951 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la selección abreviada de menor cuantía No. SA-SI-006-2018.

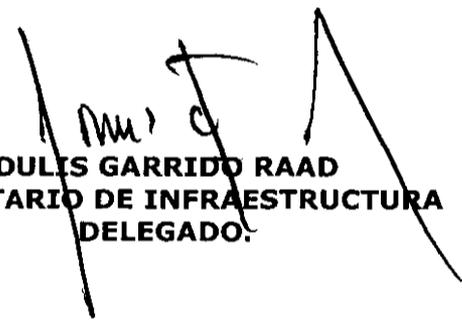
ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese a los solicitantes, y al representante legal del CONSORCIO VIAS SAN JACINTO DEL CAUCA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

23 OCT. 2018

Dado a los


DULIS GARRIDO RAAD
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
DELEGADO.

Proy. Juan Mauricio González. 